

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca veintitrés (23) octubre dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: 254304003001-
2023-01570
00**

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Numeral 5 del art. 82. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, ya que carece de la estimación en la demanda de manera detallada discriminando cada uno de sus conceptos, y bajo juramento de lo que se adeude o considere deber la parte demandada conforme lo establece el artículo 379 del C.G.P., en concordancia con el artículo 206 ibidem.

Cumpla los requisitos del numeral 7 art 82 y 6 del art 90 del Código General del Proceso, aportando el juramento estimatorio, conforme los requisitos del art 206 ibídem, esto es, estimarlo razonadamente, bajo juramento, discriminando cada uno de los daños y perjuicios aportando las pruebas pertinentes

Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P. (Numeral 6 del Art. 82 C.G.P., y artículo 6º del Decreto 806 de 2000)

Con relación a la prueba pericial aportada, la misma debe cumplir de manera precisa la disposición contenida en el art. 226 del C.G.P., y el perito debe estar debidamente acreditado en los términos establecidos en el Decreto 556 de 2014, y cumplir de manera precisa la disposición contenida en el art. 226 del C.G.P. 4. Numeral 7 del Art. 82.

. No se establece la cuantía del proceso acorde con las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P. en concordancia con el artículo 379 ib.

Cumpla los requisitos del numeral 1 y 7, del artículo 90 y art 621del Código General del Proceso, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad.

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 de la ley 2213 de 2022.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, porque falto indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email),

Conforme al art 6 Y 11 de la ley 2213 de 2022. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

TENGASE al abogado(a) CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14275a9729918f7b84fbb8eb14fb564f5a5a448cdc4c88522a8cd24ce1e223**

Documento generado en 23/10/2023 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>